

## **Ley\_/2018, de \_de \_\_\_\_\_, de microcooperativas de les Illes Balears**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears proclama como objetivo *"tanto fomentar la constitución de cooperativas como dar una respuesta viable a las demandas de la sociedad, y además conseguir la consolidación de las ya existentes"*. El artículo 11 del citado texto legal establece el número mínimo de socios, señalándose que *"las cooperativas de primer grado deberán estar integradas como mínimo por tres socios"*.

La citada Ley establece, en consecuencia, que una cooperativa debe contar con al menos tres socios y cumplir una serie de requisitos en materia de trámites, aportaciones de los socios y contratación tanto para las grandes cooperativas como para las pequeñas, lo que puede desincentivar a que los emprendedores se decidan por este modelo societario.

El concepto de sociedad cooperativa se adapta a la realidad actual del cooperativismo en general y del balear en particular y recoge la visión que de este modelo empresarial tienen las propias sociedades cooperativas.

El modelo cooperativo se conforma con auténticas empresas que pueden y deben ser rentables y competitivas, combinando aspectos económicos con aspectos sociales y societarios. Representa, por tanto, un modelo de empresa en el que los objetivos económicos y empresariales se integran con otros de carácter social, consiguiendo de esta forma un crecimiento económico basado en el empleo, la equidad social y la igualdad. Por ello, la promoción de empresas cooperativas se considera clave para favorecer y potenciar un desarrollo económico, sostenible y socialmente responsable.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares, establece que el sector agrario es considerado un sector estratégico, especialmente por su vertiente productiva extensiva, por su papel fundamental en el mantenimiento del territorio y del paisaje; por ese motivo es importante elaborar propuestas para dinamizar el sector fomentando la cohesión social y el asociacionismo, en especial mediante la agrupación de titulares de explotaciones.

Por ello, en consenso con el sector, se precisa la aprobación de una Ley de microcooperativas de les Illes Balears, con el objeto de fomentar y favorecer la creación de micropymes bajo el modelo de la sociedad cooperativa de trabajo asociado y del de cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, como base para el crecimiento y desarrollo futuro del tejido empresarial cooperativo de las Illes Balears, en su condición de modelo generador de empleo de calidad y como

modelo de explotación asociativa común que facilita y posibilita la rentabilidad de las explotaciones a través de las economías de escala.

Se trata de una iniciativa que busca simplificar la creación de las pequeñas cooperativas, adaptándose a la realidad actual y posibilitando que numerosos grupos de emprendedores tengan la oportunidad de iniciar su actividad a través del modelo de empresa de Economía Social. Por otra parte, la nueva Ley simplifica las exigencias y trámites en la fase de creación, estableciéndose un modelo tipo de estatutos sociales adaptado a las características de esta empresa. Además, se acorta el plazo de registro a un máximo de quince días.

Entre los objetivos de la Ley también figura el de facilitar la consolidación de esta forma empresarial de economía social mediante la flexibilización de los límites de contratación de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, durante un periodo transitorio de siete años como tiempo necesario para la consolidación del proyecto empresarial.

La presente Ley también cumple con los principios de buena regulación indicados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando así los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, al regular las microempresas cooperativas de las Illes Balears. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta Ley se adecúa a un objetivo de interés general, adaptándose a la realidad actual y posibilitando que numerosos grupos de emprendedores tengan la oportunidad de iniciar su actividad a través del modelo de empresa de Economía Social. En cuanto al principio de proporcionalidad, esta Ley supone un medio necesario y suficiente que busca simplificar los requisitos para la creación de las pequeñas cooperativas. En relación con el principio de seguridad jurídica, se introducen las reformas necesarias para conseguir un régimen jurídico claro y flexible, que tenga en cuenta las exigencias actuales y las demandas futuras. Esta Ley también se ajusta al principio de transparencia ya que esta iniciativa legislativa se ha sometido a la previa consulta de participación ciudadana y se ha sometido a los correspondientes trámites de audiencia e información pública. Por último, en relación con el principio de eficiencia, no se prevén cargas administrativas superiores a las que hasta ahora se soportan.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente Ley es regular las microcooperativas en el ámbito de las Illes Balears.

## **Artículo 2. Definiciones**

1. La microcooperativa es aquella sociedad cooperativa de primer grado perteneciente exclusivamente a la clase de las de trabajo asociado y a la de las de explotación comunitaria de la tierra, cuyo régimen jurídico se regula en virtud de la presente Ley como especialidad de la sociedad cooperativa.
2. La microcooperativa de trabajo asociado estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores de duración indefinida, a jornada completa o a jornada parcial. En el caso de las microcooperativas de explotación comunitaria de la tierra, por un mínimo de dos y un máximo de diez que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 125 régimen de socios, de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
3. Las microcooperativas constituidas al amparo de esta Ley tendrán tal consideración durante un período de siete años a contar desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica. Transcurrido dicho plazo deberán contar con tres socios como mínimo y se regirán por la citada Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

## **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente Ley regula las microcooperativas que desarrollan principalmente su actividad en el ámbito de las Illes Balears.

## **Capítulo II**

### **Constitución e inscripción**

#### **Artículo 4. Constitución**

1. Podrán constituirse como microcooperativas, tanto las sociedades cooperativas de nueva constitución como aquellas ya constituidas a la entrada en vigor de esta Ley que cumplan los requisitos establecidos en la misma y que adapten a ella sus estatutos sociales. Igualmente, pueden constituirse como microcooperativas las sociedades mercantiles.
2. La constitución de una microcooperativa de nueva creación, la adaptación de los estatutos sociales de una sociedad cooperativa constituida conforme a la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, a lo dispuesto en la presente Ley o la transformación de una

sociedad no cooperativa en una microcooperativa requerirá la expresa atribución de la cualidad de microcooperativa por parte de los promotores o del órgano social correspondiente.

3. La constitución, adaptación o transformación de otra entidad en microcooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra requerirá escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas de Baleares. En virtud de su inscripción, la microcooperativa de nueva constitución adquirirá personalidad jurídica.
4. A estos efectos, el Registro de Cooperativas de las Illes Balears llevará un registro diferenciado de inscripción de sociedades microcooperativas.
5. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las de explotación comunitarias de la tierra constituidas al amparo de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears, que reuniendo los requisitos establecidos en la presente norma deseen adoptar la forma de microcooperativa deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la presente ley.
6. La Consejería competente en materia de cooperativas aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de microcooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en su constitución. Dicho modelo incorporará las distintas variantes por las que, en función de lo previsto en la presente Ley, pueda optarse para la configuración del órgano de gobierno, gestión y representación.
7. La utilización del modelo orientativo de estatutos sociales sin introducir modificaciones en el mismo conllevará la exención del trámite de calificación previa de dichos estatutos. En tal supuesto, el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución no deberá ser superior a quince días.

Esta tramitación abreviada sólo será de aplicación si la escritura de constitución de la microcooperativa reúne los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears y contiene unos estatutos sociales conforme a los modelos puestos a disposición de los promotores de las microcooperativas.

8. En el supuesto de que no se reúnan los requisitos legales o los contenidos en el modelo orientativo, se requerirá a las personas interesadas para que subsanen las deficiencias en un plazo de diez días, con la advertencia de que si no se hace así se entenderá que desiste de la solicitud y con

suspensión del plazo para resolver por el tiempo que transcurra hasta la subsanación requerida o por el transcurso del plazo concedido.

9. En el caso de que se produzcan la denegación de la inscripción por incumplirse alguno de los requisitos contenidos en el modelo orientativo o por desistimiento, se notificará a las partes en el plazo señalado, indicando los motivos por los que se deniega o se declara el desistimiento y los recursos que pudieran interponerse. Si no hay resolución expresa del registro en el término de quince días mencionado, teniendo en cuenta las eventuales suspensiones del mismo, la solicitud se entiende estimada por silencio positivo.

### **Artículo 5. Denominación**

1. La denominación de estas entidades incluirá necesariamente la expresión "sociedad microcooperativa" o su abreviatura "s. microcoop."
2. En el caso de que sea una cooperativa ordinaria la que se transforme en microcooperativa, deberá solicitar al Registro de Cooperativas de las Illes balears la modificación de su denominación para adaptarse a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

### **Artículo 6. Adaptación de estatutos sociales a la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears**

1. Una vez cumplido el plazo de siete años desde la adquisición de su personalidad jurídica, las microcooperativas deberán certificar ante la Consejería competente en materia de cooperativas su adecuación a la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.
2. Si la microcooperativa de trabajo asociado superase el número máximo de socios trabajadores, sin que se restablezca el citado límite en un plazo de seis meses, deberá adaptar los estatutos sociales a lo establecido en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears. En el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, esta disposición será de aplicación para todo tipo de socios.

## **Capítulo III**

### **Normas de funcionamiento**

#### **Artículo 7. Régimen social**

1. Cada microcooperativa contará necesariamente como órganos sociales con la asamblea general, donde se integran la totalidad de las personas socias, y el consejo rector, que es el órgano de gobierno, gestión y representación.
2. A las microcooperativas de trabajo asociado y a las de explotación comunitaria de la tierra que únicamente cuenten con dos socios trabajadores o dos socios cedentes, les serán de especial aplicación, mientras permanezcan en esa situación, las disposiciones siguientes:
  - a) Todos los acuerdos sociales que requieran mayoría de socios o de votos, deberán adoptarse con el voto favorable de los dos únicos socios.
  - b) Podrán constituir su consejo rector con sólo dos miembros que, necesariamente, se distribuirán los cargos de Presidente y Secretario.
  - c) El plazo de duración de los cargos será de cuatro años, y transcurrido dicho periodo, deberá procederse a la reelección o a un nuevo nombramiento.
  - d) No precisarán constituir la comisión de recursos.
  - e) Cuando todos los socios de la microcooperativa formen parte del órgano de gobierno, gestión y representación, no se precisará el nombramiento del interventor.
  - f) Podrá encomendarse la liquidación de estas cooperativas a uno o a los dos socios liquidadores.

### **Artículo 8. Aportaciones sociales**

El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social no podrá superar el 50 por ciento del mismo. Las aportaciones obligatorias iniciales que las microcooperativas pueden exigir a los trabajadores por cuenta ajena para incorporarse como socios trabajadores, serán como máximo equivalentes, para cada una de estas clases de socios, al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por el último socio trabajador incorporado a la entidad con las oportunas actualizaciones. En todo caso, estas actualizaciones no podrán ser superiores a las que resulten de la aplicación de los índices de precios al consumo de las Illes Balears publicadas por el Instituto Nacional de Estadística desde que dichas aportaciones fueran realizadas. En el caso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra esta disposición se aplicará a cualquier tipo de socio.

### **Artículo 9. Límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena**

Durante un plazo de siete años a contar desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica, el número de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por necesidades objetivas de la empresa se vean obligados a superar esa cifra por un periodo que no exceda de tres meses. Para superar dicho plazo, deberá solicitarse autorización motivada y por un plazo temporal limitado a la Consejería competente en materia de cooperativas, que habrá de resolver en un plazo de 30 días. En caso de que se produzca silencio administrativo, transcurrido dicho plazo, se entenderá concedida la autorización.

### **Artículo 10. Normativa de aplicación a las microcooperativas**

Las microcooperativas se regularán por lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente por la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears.

### **Disposición adicional única. Modificación de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears**

1. Se da una nueva redacción al punto 2 del artículo 120 de la sección 4ª, de las cooperativas agrarias recogida en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de les Illes Balears:

“2. Para cumplir su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de éste, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de los socios, de los elementos de éstas o del medio rural, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de las mismas”.

### **Disposición final primera. Desarrollo normativo**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de las Illes Balears para dictar cuántas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma,

El conseller de Treball, Comerç i Indústria

La presidenta

Iagon Negueruela Vázquez

Francina Armengol i Socias